

Señor:

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

PROTECCIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**ACCIONANTE:** FREDY ALEXIS RIVERA ANGEL

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co –

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Fredy Alexis Rivera Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.375 expedida en Villavicencio, residente en la ciudad de Manizales, actuando en nombre propio acudo ante usted su señoría en ejercicio del derecho constitucional para interponer Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del año 2000, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, de acuerdo con lo siguiente:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico- Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II", el cual se encuentra publicado en la página web de la CNSC, [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co); acuerdo que fue modificado mediante el Acuerdo No. 20191000008966 DEL 18-09-2019 (los cuales se anexan).

**SEGUNDO:** Que según los documentos del concurso en comento, en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de "atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)".

**TERCERO:** El día 30 de octubre del año 2019, me inscribí a la Convocatoria 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II, , al empleo denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356, tal y como consta en el registro de inscripción No. 242069174, y cuyo propósito, funciones y requisitos mínimos son los que se muestran en las siguientes imágenes: (tomadas del Manual Específico de Competencias Laborales de la entidad, y publicado en la plataforma SIMO de la CNSC, subrayado a color nuestro, para denotar que el perfil era el de un planificador).

#### líder de programa

nivel: profesional    denominación: líder de programa    grado: 6    código: 206    número opec: 75356  
asignación salarial: \$7344289

**ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO**    *Cierre de inscripciones: 2019-10-31*

Total de vacantes del Empleo: 1

#### propósito

coordinar la gestión de la secretaría de educación en su componente estratégico, programas, proyectos para propender por el mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación; asesorar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política sectorial, así como garantizar que se definan, implementen y mejoren los procesos del sistema de gestión de calidad, de acuerdo a lo establecido en la norma de calidad.

#### funciones

- 1. Liderar la gestión de la información del sector educativo, velando por la calidad, integridad, unificación de criterios y oportunidad de los datos.
- 2. Liderar la elaboración del boletín estadístico de la Secretaría de Educación, para garantizar su consistencia y que contemple los indicadores estadísticos definidos.
- 3. Revisar y verificar el diagnóstico estratégico del sector elaborado por las diferentes dependencias como insumo para apoyar la priorización de la inversión, focalización de la población beneficiaria y formulación de planes, programas y proyectos.
- 4. Liderar la formulación participativa del plan de desarrollo educativo en coordinación con las demás dependencias de la secretaría y velar por la consistencia con el plan de inversiones.

- 5. Revisar y apoyar la elaboración del plan indicativo de la Secretaría de Educación y el presupuesto anual, con el fin de analizar su alineación con el plan de desarrollo educativo, y además verificar los recursos y fuentes de financiamiento necesarios para los programas y proyectos en cada vigencia, y la definición de los responsables de su realización.
- 6. Revisar la consolidación de los planes de acción generados por cada área de la SED, para verificar su consistencia y complementariedad, garantizando que las actividades definidas para cada vigencia incluyan los proyectos específicos provenientes del plan de desarrollo educativo y del plan indicativo.
- 7. Elaborar el plan de asistencia técnica de la SED, de acuerdo a la demanda de los establecimientos educativos así como al portafolio de servicios de la Secretaría, con el fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el fortalecimiento de su gestión; de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin.
- 8. Gestionar el cumplimiento del plan de asistencia técnica para cada área de la Secretaría, atendiendo los lineamientos establecidos para tal fin.
- 9. Liderar el diseño e implementación de procesos de evaluación que comprenda entre otros la evaluación de gestión, resultados e impacto, y proponer ajustes en los programas a partir de los resultados de seguimiento y evaluación.
- 10. Revisar y verificar los informes de análisis de resultados para garantizar su consistencia y completitud, de acuerdo a los análisis de cada uno de los conceptos, que hacen parte de la revisión del sistema de gestión de la calidad.
- 11. Coordinar la elaboración de informes consolidados de gestión y rendición de cuentas a partir de la información reportada por las demás dependencias de la Secretaría de Educación.
- 12. Apoyar a las diferentes dependencias en las actividades relacionadas con la formulación de proyectos, teniendo en cuenta la información contemplada en los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA y las características de la iniciativa a desarrollar.
- 13. Analizar la viabilidad de las iniciativas de programas y proyectos, a partir de la información contenida en cada iniciativa, con el fin de garantizar su consistencia y el cumplimiento de los objetivos del proyecto.
- 14. Verificar y revisar los programas y proyectos para la definición del plan operativo anual de inversiones POAI de la Secretaría de Educación, garantizando que la información esté completa y sea consistente.
- 15. Diseñar e implementar el sistema de monitoreo y seguimiento mediante el diseño de indicadores para el seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos del sector.
- 16. Revisar y aprobar las solicitudes de cambio, a los planes de programas y proyectos, para asegurar que la información este completa y se mantenga la consistencia de las directrices del proyecto, teniendo en cuenta el impacto generado en los programas y proyectos.
- 17. Revisar los informes de avance de los planes de acción de cada área de la Secretaría, para verificar su cumplimiento en cada vigencia, de los objetivos, actividades e indicadores establecidos en cada plan de acción.
- 18. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

### requisitos

**Estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Administración, Ingeniería Industrial y afines, Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y afines Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional

**Alternativa de estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines, Administración, Ingeniería Industrial y afines, Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y afines Título en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Alternativa de experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional

### vacantes

**Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION , **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1

**CUARTO:** Como figura en mi registro de inscripción No. 242069174 (la cual anexo), en educación formal e informal, registré los siguientes títulos:

Formación

Educación Informal	Universidad Piloto de Colombia
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	Universidad de Boyacá
Educación Informal	SENA
<b>Profesional</b>	CORPORACION UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	Contraloría General de Caldas
<b>Especialización</b>	UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA
Educación Informal	Escuela Virtual del PNUD
Educación Informal	Archivo General de la Nación

Formación

<b>Maestría</b>	Universidad Federal de Pará
Educación Informal	F&C Consultores
Educación Informal	Fundación SIREM

**QUINTO:** Que en el artículo 16 del Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico- Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II" en su artículo 16 se estableció que las pruebas a aplicar y en este concurso y la ponderación de las mismas era el siguiente para el caso de los cargos denominados como profesionales especializados:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

En el numeral 4 del Anexo técnico (página 19) se estableció que los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación en la prueba de valoración de antecedentes para el caso de los profesionales especializados era el siguiente donde se distribuían 100 puntos a través de seis componentes, correspondiéndole a la educación formal un máximo de 30 puntos:

FACTORES DE EVALUACIÓN PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
<b>Puntaje Máximo</b>	<b>30</b>	<b>20</b>	<b>30</b>	<b>5</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

La evaluación específica de esa educación formal se establece en el numeral 4.1 del Anexo técnico donde se instituyó que para el caso de los cargos denominados como profesionales especializados la evaluación se realizaría de la siguiente manera otorgando la máxima puntuación por la presentación de un título de maestría o de doctorado:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	24-39	1	1	5	1 o más	5
Maestría	30	40-55	3	2 o más	10		
Especialización	15	56 o más	5				
Profesional	20						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

**SEXTO:** Conforme a los resultados del proceso de convocatoria figuro como aspirante ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y superé las etapas de pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales, obteniendo los siguientes puntajes (resaltados en verde en el cuadro) publicados en la página de SIMO - CNSC:

Systema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funciones Profesional Especializado	2021-07-30	77.08	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA COMPORTAMENTAL	2021-08-31	83.33	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	2021-08-04	55.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)	2021-03-04	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

PRUEBA	CARÁCTER	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	Admitido	N/A
Competencias Funcionales	Eliminatorio <sup>1</sup> y clasificatorio	77,08	50%
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	83,33	20%

**SÉPTIMO:** Como figura en el pantallazo adjuntado, el día 04 de agosto del 2021 fueron publicados en la página de SIMO - CNSC los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo los siguientes puntajes (resaltados en verde):

PRUEBA	CARÁCTER	PUNTAJE OBTENIDO	PESO PORCENTUAL
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	55	30

Un resumen de esta puntuación y ponderación se aprecia en el siguiente pantallazo:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funciones Profesional Especializado	65.0	77.08	50
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	83.33	20
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	No aplica	55.00	30
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 71.71

CONTINUA EN CONCURSO

**OCTAVO:** En cuanto a la valoración de antecedentes manifiesta la Universidad contratada para tal fin que “Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados el numeral 4 del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria” y se asigna la respectiva puntuación.

<sup>1</sup> Es clasificatorio, pero también eliminatorio, ya que quienes no consigan el puntaje mínimo —que en el caso de la convocatoria era de 65 puntos— no continúan en concurso.

**NOVENO:** El detalle de los resultados de la valoración de antecedentes arrojó la siguiente puntuación, obteniendo cero (0) puntos en educación formal, a pesar de haber aportado el título de una maestría en planeación del desarrollo:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional Especializado)	20.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional Especializado)	30.00	100
Requisito Mínimo (Profesional Especializado)	0.00	0
No Aplica	0.00	0
ETDH - Formación Laboral (Profesional Especializado)	0.00	100
ETDH - Formación Académica (Profesional Especializado)	0.00	100
Educación Informal (Profesional Especializado)	5.00	100
Educación Formal (Profesional Especializado)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

Resultado ponderado

En el detalle específico de educación formal expresan que el título de la maestría en planificación del desarrollo no se valida, ya que “El Título en Maestría, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria”.

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Federal de Pará	Planeación del Desarrollo	No Válido	El Título en Maestría, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	

El numeral 4 del Anexo dice lo siguiente:

#### 4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la *Educación* y la *Experiencia* acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria* (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la *Educación* se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y *Educación Informal*, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los *Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal* se valorarán

**DECIMO:** Una vez abierta la etapa de reclamaciones a la valoración de antecedentes, el día 4 de agosto eleve mi reclamación como se ve en el siguiente pantallazo:

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES							
Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones							
Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante							
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar	
416758290	2021-08-04	Solicitud de revisión y corrección a valoración al título de Maestría aportado	Reclamacion	Finalizada			

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

En esta reclamación limitada por el aplicativo SIMO a hacerlo en máximo 1.000 caracteres, manifesté que: *“En la evaluación aparece que El Título en Maestría, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.*

*En casi todas las funciones de ese cargo es claro que se trata de un cargo netamente de planificación, siendo reiterativo el uso de términos como: plan, diagnóstico, proyectos, programas, gestión, objetivos, viabilidad, impacto, políticas, seguimiento, evaluación, indicadores, monitoreo, etc. Es innegable la relación entre el propósito y funciones de ese cargo con una maestría en Planificación del Desarrollo. Además la educación es una de las principales dimensiones del desarrollo y talvez la principal arma para acabar la pobreza. La estrecha relación entre Educación y Desarrollo se puede encontrar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El objetivo ODS 4, pretende lograr una educación inclusiva y de calidad para todos, entendiendo que la educación es uno de los motores más más poderosos y probados para garantizar el desarrollo sostenible MEN, 2020.”*

**DECIMOPRIMERO:** El día 1 de septiembre del 2021 la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda emiten respuesta (supuestamente hubieron problemas tecnológicos en SIMO el día 30 de agosto del 2021, fecha establecida para dar respuesta a las reclamaciones, por lo que en definitiva se publicó después de las 22 horas del 01 de septiembre). En dicha respuesta, codificada como RECVAT-IIPE- 0222 (la cual se anexa), donde en resumen expresan que:

“Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Magister en planeación del desarrollo: Desarrollo Socioambiental**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a comprender las problemáticas económicas, ambientales y socioculturales, que transforman las organizaciones públicas o privadas y sus entornos, mediante mejores prácticas de gestión socioambiental, innovación y desarrollo socioeconómico, para el incremento de los niveles de bienestar local, regional y global.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a *“coordinar la gestión de la secretaría de educación en su componente estratégico, programas, proyectos para propender por el mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación; asesorar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política sectorial, así como garantizar que se definan, implementen y*

*mejoren los procesos del sistema de gestión de calidad, de acuerdo a lo establecido en la norma de calidad”, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer”.*

Por un lado, sólo están citando el propósito del cargo (no las funciones como tal incumpliendo lo especificado por ellos en el anexo técnico que había establecido que está valoración se realizaría respecto a las funciones del empleo), pero aun así se evidencia que se requiere de un planificador, ya que se busca una persona para coordinar la gestión de la secretaría de educación en su componente estratégico, programas, y para asesorar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política sectorial. Por otro lado, como se puede ver en las funciones del empleo ya señaladas en el numeral 3, se busca de un planificador, por eso en las mismas, es tan recurrente el uso de términos como política, estratégico, plan, diagnóstico, proyectos, programas, gestión, objetivos, viabilidad, impacto, políticas, seguimiento, evaluación, indicadores, monitoreo, etc.

Adicionalmente hubo un incumplimiento y error procedimental en la revisión y respuesta de la reclamación ya que la misma se enfocó en comparar el título a la luz del propósito del empleo y no a la luz de las funciones del cargo, como se había establecido en el Anexo técnico.

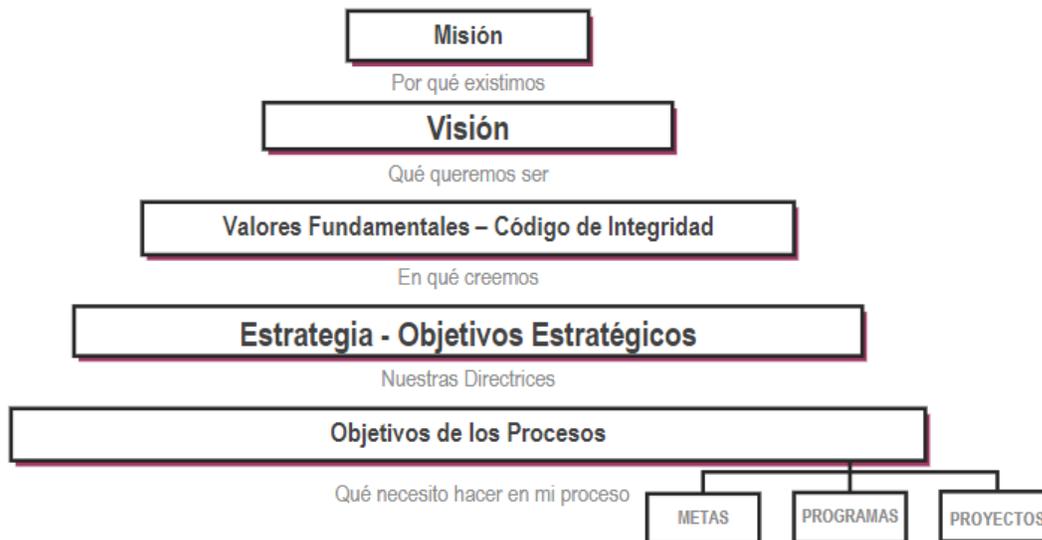
**DECIMOSEGUNDO:** Evidentemente no estamos ante un caso de interpretación jurídica sino ante un caso de incompetencia, de limitaciones en conocimientos conceptuales de un equipo evaluador que no tiene el suficiente conocimiento y experticia para hacer la valoración de los antecedentes de los concursantes, ya que quienes hicieron la evaluación ni siquiera entienden que los problemas de la educación son problemas sociales, no consiguen siquiera enmarcar la educación dentro de lo social, ni entienden el significado del término desarrollo, no saben que es la planificación ya que no entienden que términos como política, estratégico, plan, diagnóstico, proyectos, programas, gestión, objetivos, viabilidad, impacto, políticas, seguimiento, evaluación, indicadores, monitoreo, etc, son propios del proceso de planificación. Los evaluadores no entienden que el adjetivo socioambiental es la unión de lo social y lo ambiental y no comprenden que la valoración de un título se hace sobre el título en sí y no sobre el área de concentración de los estudios. El hecho de que un abogado reciba en su formación un énfasis en lo laboral o en lo comercial o en lo constitucional no quiere decir que no conozca de derecho en términos generales, o el hecho de que un médico sea pediatra u ortopedista no quiere decir que no tenga conocimientos generales de medicina, así como un magister en planificación del desarrollo con énfasis en desarrollo socioambiental no quiere decir que no conozca sobre planificación del desarrollo.

Los evaluadores de hecho en su apreciación hablan de que el título de esta maestría estaría enfocado a mejorar las organizaciones y sus entornos, como si los entornos no fueran constituidos por lo social, cultural, ambiental, tecnológico, legal, político y económico.

También es clara la incompetencia de los evaluadores que no perciben (talvez no tienen conocimiento de administración pública) que las funciones de un cargo y el funcionamiento de una organización pública se enmarcan hoy a la luz de lo que se conoce como el modelo integrado de planeación y gestión (mipg) lo cual fue establecido así para todas las instituciones del Estado colombiano a través del Decreto 1499 de 2017.

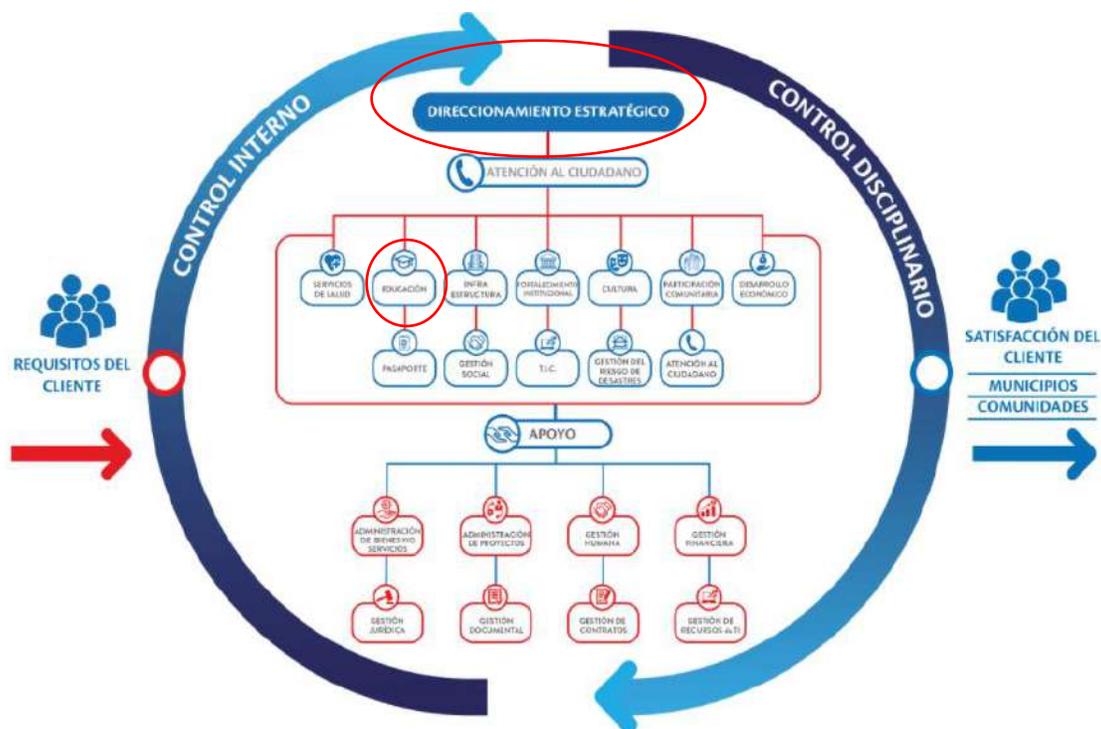
**DECIMOTERCERO:** Allí en el artículo 2.2.22.3.2. del Decreto 1499 de 2017 se definió el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG de la siguiente manera: *“El Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG es un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el fin de generar resultados que atiendan los **planes de desarrollo** y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio”*. (Subrayado y negrita nuestra). Deja clara la norma que además de perseguir la prestación de los servicios públicos, se debe procurar atender los planes de desarrollo (planificación del desarrollo, es el título de la maestría aportada y evaluada con cero puntos) y resolver las necesidades y problemas de los ciudadanos, o sea conducirlos a un mejor desarrollo.

De acuerdo con el MIPG las entidades deben de operar con base en un modelo de operación por procesos quedando en la base de ese modelo los cargos con sus funciones y funcionando a través de los diferentes procesos en la entidad. En el módulo 2. Titulado Direccionamiento Estratégico y Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública lo expresa gráficamente. Conforme lo establecido en ese módulo *“Esta Dimensión tiene como propósito permitirle a las entidades definir la ruta estratégica que guiará su gestión institucional, con miras a garantizar los derechos, satisfacer las necesidades y solucionar los problemas de los ciudadanos destinatarios de sus productos y servicios”*.



Así las funciones de un cargo y el cargo como tal, no son piezas dentro de una institución sino que hacen parte de procesos que se ejecutan en la organización para cumplir la misión institucional y alcanzar la visión trazada para la institución. En el caso de la Gobernación del Atlántico el siguiente es el mapa de procesos (figura en la página siguiente, en círculos rojos encerré educación y el direccionamiento estratégico (misión, visión, objetivos estratégicos). Explican en la última actualización de MIPG que el objetivo de la dimensión Direccionamiento Estratégico y Planeación es *“Establecer los lineamientos estratégicos y de operación en la Entidad, mediante procesos de planeación y mejoramiento continuo, para el cumplimiento de los objetivos institucionales, sectoriales y metas de Gobierno”*.

Mapa de Procesos de la Gobernación del Atlántico.



Tomado de: [https://www.atlantico.gov.co/images/stories/calidad/Mapa\\_Procesos\\_V4.jpg](https://www.atlantico.gov.co/images/stories/calidad/Mapa_Procesos_V4.jpg)

Es claro que los procesos que se adelantan en la Secretaría de Educación de la Gobernación del Atlántico van dirigidos al cumplimiento de la misión, visión y objetivos estratégicos de la institución.

**DECIMOCUARTO:** Que mediante el Decreto Departamental No. 000006 de 2020 se estableció el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico. En los considerandos de ese decreto se menciona en la página 4 que “*teniendo en cuenta la organización interna de la Gobernación del Atlántico, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, se hace necesario realizar la respectiva actualización y ajuste al Manual específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta permanente de la Gobernación del Atlántico*”

Allí se puede evidenciar la relación entre las funciones de los empleos y el Plan de Desarrollo Departamental y que estas funciones están orientadas al cumplimiento de las

necesidades del servicio y al cumplimiento del Plan de Desarrollo actual. A todas luces un “Plan de Desarrollo” tiene relación con una maestría en “Planificación del Desarrollo” y todas las funciones que desempeñan todos los cargos de la Gobernación del Atlántico se relacionan con el Plan de Desarrollo Departamental.

El cargo comentado a lo largo de esta tutela, aparece en las páginas 618 a 621, coincidiendo totalmente con lo expuesto en la opec 75356 de la página del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la página 620 de este Decreto aparecen como conocimientos básicos esenciales para desempeñar ese cargo los siguientes:

1. Planeación y Administración Pública.
2. Seguimiento y monitoreo de políticas públicas.
3. Administración de Programas y Proyectos.
4. Conocimientos en el modelo estándar de control interno para entidades del estado MECI.
5. Normatividad del Sector Educativo.
6. Administración del Sector Educativo.
7. Metodologías de planeación y proyectos del DNP.
8. Manejo de herramientas de oficina

Es claro cómo se puede ver aquí en estos conocimientos básicos esenciales, así como en los detalles del empleo —pantallazo que aparece en el numeral 3, donde ya resalte en amarillo—, y entre las páginas 618 y 621 del Decreto Departamental No. 000006 de 2020, que por los perfiles admitidos, el propósito del cargo, las funciones del mismo, y los conocimientos básicos esenciales requeridos, que no se procuraba de un profesional de la educación, sino de un profesional experto en planificación. Si se quisiera de alguien que conociera específicamente de educación, en la educación exigida se hubiera dejado manifiesta tal profesión.

**DECIMOQUINTO:** Mi título de maestría es en Planificación del Desarrollo (aparece en mayúsculas dentro del título) y el área de concentración o énfasis de la misma es Desarrollo Socioambiental (aparece en minúsculas), no es que exclusivamente sea en Desarrollo Socioambiental como ellos quieren hacer ver. La maestría, es una maestría en Planificación del Desarrollo (ver pantallazo, Planejamento do Desenvolvimento en portugués).



**DECIMOSEXTO:** El énfasis de que el Desarrollo debería de tener una connotación Socioambiental (unión de social y ambiental), como bien sabe su señoría, nace o se visualiza con más fuerza, primero, a partir de la Cumbre de la Tierra realizada en Rio de Janeiro en 1992 donde se empezó a hablar de que el desarrollo debería de ser “sustentable” para ser válido y así se le agregó al sustantivo “Desarrollo”, un adjetivo para justificar que deberíamos seguir persiguiendo los sueños del llamado desarrollo, sólo que ya hacia un “desarrollo sustentable”. Y segundo, la connotación socioambiental tomo fuerza por las críticas de los movimientos sociales —especialmente de los caucheros en Brasil liderados por Francisco “Chico” Mendes— de que existía una preocupación por los bosques amazónicos (solo por lo ambiental) pero no por las personas que por miles de años vivían y cuidaban de esos bosques, adquiriendo el sustantivo Desarrollo un nuevo adjetivo “Socioambiental”, para reflejar que la preocupación también debe ser por los temas sociales y no solamente por los ambientales. Obsérvese que “socioambiental” es un adjetivo y que el término principal es el sustantivo “Desarrollo”.

**DECIMOSÉPTIMO:** El énfasis (área de concentración) de la Maestría en Planificación del Desarrollo realizada en la Universidad Federal de Pará, es que se tenga presente que para que sea válido el Desarrollo, este no debe ser sólo económico, sino que también son importantes temas como la sustentabilidad y el componente social y cultural.

**DECIMOCTAVO:** Como expresé en mi reclamación ante la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en su momento, es claro, en casi todas las funciones de ese cargo para el cual estoy concursando, que se trata de un cargo netamente de planificación, siendo reiterativo el uso de términos como: plan, diagnóstico, proyectos, programas, gestión, objetivos, viabilidad, impacto, políticas, seguimiento, evaluación, indicadores, monitoreo, etc. Es innegable la relación entre el propósito y funciones de ese cargo con una maestría en Planificación del Desarrollo. Además la educación es una de las principales dimensiones del desarrollo y talvez la principal arma para acabar la pobreza. La estrecha relación entre Educación y Desarrollo se puede encontrar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El objetivo ODS 4, pretende lograr una educación inclusiva y de calidad para todos,

entendiendo que la educación es uno de los motores más más poderosos y probados para garantizar el desarrollo sostenible (MEN, 2020).

**DECIMONOVENO:** En la página web de la Gobernación del Atlántico y en la ordenanza 000495 del 21 de mayo 2020, que aprobó el Plan actual de Desarrollo quedó de manera clara y manifiesta la importancia de perseguir un desarrollo social y ambiental para este departamento (anexo las páginas del Plan de Desarrollo actual donde se evidencia lo aquí expresado) siendo clave en esa planificación del desarrollo el tema educativo. Ya en el Decreto departamental No. 000006 de 2020 habían expresado que las funciones de los cargos buscaban el cumplimiento de los programas y proyectos de este Plan de Desarrollo.

En el artículo 3 de esta Ordenanza se expresa que la visión de futuro para el departamento es que *“En el año 2035 el Departamento del Atlántico **potenciará su desarrollo social, económico, cultural, ambiental y territorial** basado en su valioso y preparado **capital humano**, fundamentado en la Equidad, la Dignidad y el Bienestar, encaminado hacia la inclusión y el progreso de los atlanticenses con institucionalidad para promover la competitividad, la fuerza productiva, la innovación, el turismo y la transparencia administrativa, reconocido por el gran liderazgo de su dirigencia y de las fortalezas de sus políticas públicas, dando lugar a un territorio incluyente y en PAZ”* (Subrayado nuestro).

Quedando claro que se persigue el desarrollo social, económico, cultural, ambiental y territorial y que para eso se requiere tener un valioso y preparado capital humano para conseguirlo, lo que parte de tener profesionales dentro de la Gobernación que conozcan de esas dimensiones del Desarrollo y por otro lado, dejando claro que si se quiere tener un capital humano preparado dentro y fuera de la institución, la mejor estrategia será la educación, uniendo educación y desarrollo claramente.

**VIGÉSIMO:** En el artículo 3 de esta Ordenanza se expresa que la misión de la Gobernación del Atlántico es que *“Como entidad territorial, el Departamento del Atlántico **está en capacidad institucional** para **ofrecer a su comunidad la oportuna, adecuada y necesaria prestación de todos los servicios públicos y sociales**, mediante la **utilización de las técnicas de la planeación del desarrollo económico y social, el ordenamiento del territorio y la recuperación medio ambiental**, en un marco del uso eficiente y racional de los recursos públicos y, también, respetando los procesos participativos de la sociedad civil, así como el respeto y la promoción de los deberes y derechos ciudadanos plasmados en la Constitución Política”*. (Subrayado nuestro).

Nuevamente queda claro que la misión o razón de ser de la Gobernación del Atlántico es ofrecer a la comunidad unos servicios públicos y sociales y que para eso necesita utilizar las técnicas de la planeación del desarrollo económico, social y ambiental; siendo clave contar para eso por lo tanto, de planificadores del desarrollo y que mejor si estos tienen un énfasis en lo socioambiental.

**VIGESIMOPRIMERO:** En el artículo 3 de esta Ordenanza se expresa que:

## C. OBJETIVO GENERAL

El plan se propone aumentar las capacidades del Departamento del Atlántico en la atención de las necesidades de la población en un marco de inclusión social y de progreso, abarcando con este fin las dimensiones productivas en todos sus ámbitos, ambientales, culturales y de infraestructura, de tal forma que se garantice la sostenibilidad y el desarrollo no solo de las comunidades actuales, sino de las generaciones futuras.

Nuevamente queda claro que se persigue garantizar la sostenibilidad y el desarrollo y que se deben de abarcar para esto las dimensiones: social, ambiental y cultural, entre otras.

**VIGESIMOSEGUNDO:** En el artículo 9 de esta Ordenanza se expresa que “*La educación en el Departamento del Atlántico será vista como herramienta de movilidad social y de generación de un desarrollo sostenible con equidad. Es por ello que el Departamento se plantea retos para el próximo cuatrienio como lo son la ampliación de cobertura de la educación media, técnica, tecnológica y superior. El aumento de IES acreditadas en alta calidad en el Atlántico y la construcción de un modelo educativo integral y homogéneo que garantice infraestructura educativa de excelencia; formación para la vida y una calidad educativa de categoría Muy Superior.* (Subrayado nuestro).

En esta ordenanza queda de manera manifiesta y evidente que es la educación una herramienta para la generación de desarrollo y que este desarrollo debe de ser socioambiental. También dejan claro como temas como la ampliación de la cobertura educativa y el mejoramiento de la calidad educativa son la manera para lograrlo. En otras palabras, deja en clara y total evidencia como las funciones del cargo para el cual me postule tiene una relación clara y directa con una maestría en planificación del desarrollo y más cuando el énfasis de esa maestría es el desarrollo social y ambiental, siendo seguramente más evidente la relación con este título, que con otros títulos aportados por otros concursantes que si obtuvieron los puntos en la valoración de antecedentes.

**VIGESIMOTERCERO:** En la valoración de antecedentes otras personas si obtuvieron puntos por estudios de maestría y lograron pasar de los 55 puntos que yo obtuve y pudieron obtener 85 o 80 puntos, recibiendo yo, claramente un trato desigual frente a estas personas, violándoseme principios consagrados en la constitución política (ver pantallazo).

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
320069694	239341896	85.00
320069791	239480352	85.00
320070496	243897154	85.00
320071394	248802681	85.00
320070533	244241507	80.00
320072390	256017258	80.00
320072938	258239584	80.00
320072962	258463204	67.70
320070142	240576660	64.60
320069969	240163974	55.00

1 - 10 de 36 resultados

<< < 1 2 ... 4 > >>

Yo debería de haber obtenido también 85 puntos en la valoración de antecedentes, porque la maestría me otorgaba 30 puntos que no se me sumaron. Esos 30 puntos al aplicarse un peso porcentual del 30% significan 9 puntos en el acumulado final. Así las cosas, yo no debería de recibir un puntaje de 71,71 sino de 80,71, superando ampliamente a los demás aspirantes, ya que cómo ha quedado claro a lo largo de este proceso he sido el profesional que más se enmarca dentro del perfil del cargo y prueba de eso es que tengo la mejor combinación de experiencia, conocimientos y estudios para su desempeño.

**VIGESIMOCUARTO:** Es incomprensible como en la verificación de requisitos de estudios me aceptaron una Especialización en Gerencia de Proyectos, y en la valoración de la experiencia, valoraron toda mi experiencia en planificación del desarrollo, pero en la valoración de antecedentes no se tuvo en cuenta una Maestría en Planificación del Desarrollo (Se anexa la impresión de la valoración de la experiencia y se coloca a continuación la evidencia de que la especialización se valoró positivamente).

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Federal de Pará	Planeación del Desarrollo	Sin validar		
Contraloría General de Caldas	Presupuesto Público y Contratación Estatal	Sin validar		
F&C Consultores	Herramientas para fortalecimiento de la Gestión Fiscal	Sin validar		
UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título de Postgrado, exigido por la OPEC.	

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la presente acción de tutela se debe determinar si fue correcto el obrar de la CNSC y de la Universidad Sergio Arboleda al NO reconocer 30 puntos adicionales por estudios formales – Maestría - en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco de la Convocatoria 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II, al empleo denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356, y si al NEGAR mi reclamación con sustentos incoherentes, mal interpretados, y donde se evidencian claras limitaciones conceptuales y de conocimientos, se vulneraron mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a los cargos públicos, además de los principios del debido proceso y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

### **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”*

Así mismo, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo; o
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
  - a. Para evitar un perjuicio irremediable.
  - b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.
3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso en análisis considero que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a los cargos públicos, consagrados en los artículos 25, 29 y 40-7 de la Constitución Política de Colombia. Es menester recalcar que la acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Por lo anterior, y a todas luces, la presente acción de tutela es procedente dado que la situación está generando un perjuicio irremediable y se pretende asegurar la efectividad de los derechos sustanciales aquí alegados, toda vez que el actuar de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, con la expedición de la respuesta a mi reclamación confirmando que no cumplo con los 30 puntos adicionales por estudios formales – Maestría de la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo las particularidades de mi caso, y lo establecido Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para empleo denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Convocatoria 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II.

A través de la sentencia T- 682 de 2016 se ha precisado que:

*“En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la tutela contra actos administrativos cuando se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como quedó expuesto a lo largo de este escrito.

Bajo la óptica jurisprudencial, el perjuicio irremediable debe ser: i) cierto e inminente, esto es, que se deba a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii) grave desde el punto de vista del bien jurídico tutelado y iii) de urgente atención o mitigación, pues su protección debe ser necesaria e inaplazable con el fin de evitar un daño antijurídico.

Así las cosas, el alcance de dichos criterios se explicó en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de*

*protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

### **1. Inminencia**

En el presente asunto, es la acción de tutela el mecanismo idóneo de protección, toda vez que NO existe otro mecanismo judicial que pueda ser accionado contra la CNSC y Universidad Sergio Arboleda, con miras a lograr el reconocimiento de 30 puntos adicionales por estudios formales – Maestría - en la prueba de valoración de antecedentes, desconociendo las particularidades de mi caso, y lo establecido Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo denominado denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Convocatoria 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II, y en pro de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues la siguiente etapa es la publicación de la listas de elegibles, y el hecho de que no me reconozcan esos 30 puntos adicionales por educación formal – Maestría, me deja con un gran margen de diferencia en los resultados finales para estar de primero en la lista de elegibles, ya que la prueba de valoración de antecedentes tiene un peso porcentual del 30% sobre el total de la Convocatoria.

### **2. Gravedad**

El derecho al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos son derechos de índole constitucional que se deben garantizar por encima de las formalidades que se impongan. En el caso que se expone ante usted, Honorable Juez, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos incoados, por cuanto se me impide ocupar el primer lugar en la Convocatorias 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II, al empleo denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356.

Así pues, la gravedad de las marras radica en que, de no accederse al amparo solicitado, no podré ocupar el primer puesto en la lista de elegibles, para ejercer el empleo de líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, vulnerando los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos

### **3. Necesidad de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio**

Tal como se ha expresado en líneas anteriores, la acción de amparo que se pretende es indispensable para ponerle fin a la vulneración a mis derechos fundamentales constitucionales y lograr que se me permita una justa participación en el concurso abierto de méritos por cumplir con suficiencia los requisitos mínimos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Gobernación del Atlántico.

### **4. Medidas de protección impostergables**

Por último, es necesaria la intervención del juez de tutela a efectos de EVITAR que: 1) Se siga vulnerando mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, en los términos de la

prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como PILAR FUNDAMENTAL de nuestro Estado Social de Derecho, y II) Se reconozca los 30 puntos por educación formal (Maestría) en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que cumpla con lo establecidos en el el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Gobernación del Atlántico, y lo enunciado en el Anexo Técnico de la convocatoria en mención.

En suma, teniendo en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales señalados, se considera necesario y urgente TUTELARLOS, por crear un perjuicio irremediable para mi persona y las garantías que me asisten. De no postergar las medidas que protegen los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, la concreción de un perjuicio irremediable es inminente

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental al trabajo y de acceso a cargos públicos respecto del Concurso de mérito.

Con el fin de dar desarrollo a este acápite, se hará mención de los derechos fundamentales que me son menoscabados por las entidades accionadas con la respuesta otorgada el día 01 de septiembre del 2021 en la prueba de valoración de antecedentes y en la contestación a la reclamación que elevé frente a dicha evaluación, surtida al interior del Proceso de Selección No. 1343 del 2019, del empleo líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Gobernación del Atlántico..

### **Del Derecho de acceso a los cargos públicos- Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra que: “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

En relación con el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011 estableció:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el derecho de acceder a cargos públicos debe ser entendido como la garantía que tiene todo ciudadano para presentarse a concursar una vez haya cumplido con los requisitos previstos en la respectiva convocatoria<sup>2</sup>. Para el caso en concreto, se reitera que

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T- 257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cumpla con requisitos mínimos de estudio y experiencia, establecidos en la convocatoria en comento.

Respecto de su alcance, tras un arduo despliegue jurisprudencial, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte refiere que:

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

Precisión sustentada una vez más por la sentencia SU-544 de 2001, así:

*El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. (Subrayado nuestro).*

En casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley<sup>3</sup>

En relación con la acreditación de los requisitos y condiciones necesarios para acceder a un cargo público, toma gran relevancia el análisis razonable que ha ejercido el legislador, en ese sentido en sentencia C- 101 de 2018 se entiende que:

*“El señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior*

*En desarrollo de la mencionada potestad, el Legislador debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades” (Subrayado nuestro).*

Del Derecho fundamental al trabajo- Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia

Por su parte, el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política se encuentra compuesto por diversas garantías como el deber estatal de propiciar políticas de empleo y el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas

---

<sup>3</sup> Ibidem

y justas<sup>4</sup>. Este derecho se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado<sup>5</sup>.

De esta forma, según lo ha clarificado la Corte Constitucional en sentencia T-551 de 2017:

*“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión (...)*

*De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.”*

Tal como ha referido la Corte Constitucional, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>.

Por su parte, la sentencia T-502 de 2010, concreta que:

*“En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.”*

Perspectiva que es respaldada por la sentencia T-180-15, así:

*“(…) (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”*

A través de la sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

*La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.*

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha referido en sentencia T- 351 de 2010 que:

---

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

<sup>6</sup> Ibidem.

*“(…) cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (…)*

**Se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública** a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto” (Negritas para enfatizar)

Es menester indicar que este derecho se materializa cuando en virtud del mérito y de la capacidad, el aspirante obtiene el puntaje que le deviene un nombramiento y posesión. Los concursos de mérito están conformados por diversas etapas, esto es, (i) convocatoria, (ii) **reclutamiento**, (iii) prueba, (iv) lista de elegibles y (v) periodo de prueba, luego, cuando se han cumplido con los requisitos mínimos, le es otorgado al aspirante la citación para la presentación de las pruebas y al concertarse la lista de elegibles el participante puede ser nombrado al cargo a proveer. Para el caso en concreto, resulta evidente el menoscabo al derecho al trabajo, toda vez que aun cumpliendo con el lleno los requisitos mínimos de estudio y experiencia, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 de la Gobernación del Atlántico, me es negado el reconocimiento de mis estudios formales – Maestría, y la oportunidad de ocupar el primer puesto en la lista de elegibles que garanticen de esta manera mi derecho al trabajo y acceder a cargos públicos.

### **Principio del Debido proceso**

De conformidad a la sentencia T-180-15, la Corte Constitucional estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende *“(…) el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad”*

A su vez, en esta misma sentencia se indicó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso**; **(ii) al derecho a la igualdad** y **(iii) al principio de la buena fe**. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**” (Negrita nuestra).*

### **Principio de la Primacía del derecho sustancial sobre el formal**

En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se ha creado uno de los principios de la administración de justicia, aquel que recae en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, cuya finalidad es garantizar que los funcionarios, al aplicar normas procedimentales, no obstaculicen el derecho sustancial. En palabras de la norma en mención, se expresa que:

*“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que*

*establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*" (Subrayado fuera del original).

En pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de la sentencia T- 052 de 2009, se ha explicado el alcance de este principio bajo el entendido de que:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."*

Es preponderante resaltar y traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*"(...) el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.*

*En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley."<sup>8</sup>*

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte ha referido que el juez de manera excepcional podría alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*"2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (Subrayas mías) (...)*

*2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria sólo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.*

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos". (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)"

En este sentido, se entiende que, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales, y evitar así la negación de los mismos, en el caso en que la observancia de las formalidades atente contra los derechos fundamentales, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha referido que *"el procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos."*<sup>9</sup>.

De esta manera, el derecho procesal entra a servir como pauta válida en la solución de diferencias entre las partes. Así, las normas procesales son constituidas como aquellas que se deben a la búsqueda de las garantías del derecho sustancial.

### **Respecto de los concursos de méritos**

De conformidad a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional por intermedio de la sentencia SU-011 de 2018 desarrolló la concepción del concurso de mérito, en el sentido de que:

*"La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado."*

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T- 1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho<sup>10</sup>.

Dada la importancia del concurso de mérito, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004; garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas permite el desarrollo integral durante todo el concurso.

Al respecto, a través de la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional enfatiza sobre cada una de las etapas dentro de las convocatorias, aquellas que fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

**1. Convocatoria.** *Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

**2. Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

**3. Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

**La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

De igual manera, es importante resaltar que la Corte Constitucional como máximo Tribunal interprete de nuestra Constitución Política, ha establecido que: “*el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo*”

En este orden, el fundamento sustancial que ampara la realización de los concursos es garantizar la provisión de cargos de carrera con base en el mérito, lo que significa para esta Corporación, la obligación de velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito de quienes concursan para quedar en el cargo<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional SU-011 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### **III. PRUEBAS**

Con fundamento en los hechos relacionados, apporto las siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico- Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II",
2. Acuerdo No. 20191000008966 DEL 18-09-2019 modificadorio del Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019,
3. Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria territorial 2019 – II".
4. Reporte de inscripción No 242069174 a la OPEC 75356
5. Título de Maestría en Planificación del Desarrollo, traducido y apostillado.
6. Copia de mi cedula de ciudadanía.
7. Detalle del empleo OPEC 75356.
8. Reclamación No. 416758290 en la etapa de valoración de antecedentes.
9. Respuesta RECVAT-IIFE- 0222 emitida por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.
10. Resultados del concurso publicados en el aplicativo SIMO.
11. Fragmentos del Decreto departamental No. 000006 de 2020 manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico.
12. Fragmentos de la Ordenanza 000495 del 21 de mayo 2020 que aprobó el actual Plan de Desarrollo del Departamento.
13. Valoración de los certificados de estudios aportados
14. Certificados de experiencia aportados
15. Módulo 2. MIPG

Igualmente solicito se decreten las que el Despacho considere pertinentes para la determinación de mi caso en pro de la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales (por ejemplo, si así lo consideran copias de los títulos de maestría aportados por otros concursantes que si recibieron puntuación o las hojas de vida de los evaluadores del proceso para determinar su idoneidad).

### **IV. PRETENSIÓN**

Con base en los anteriores hechos y pruebas solicito comedidamente a su Despacho Señor (a) Juez:

**PRIMERO:** Como medida provisional se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA abstenerse de publicar resultados oficiales dentro de la Convocatoria 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II para el cargo de la Gobernación del Atlántico, denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356 y abstenerse también de emitir lista de elegibles para el referido cargo, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis.

**SEGUNDO:** TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos y los demás conexos con la vulneración incurrida al suscrito.

**TERCERO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, **Revisar** de manera objetiva, imparcial y por personal idóneo, a la luz de los documentos que regulan este proceso de convocatoria, los documentos aportados como estudios formales de la Maestría en Planificación del Desarrollo (incluyen título en portugués, apostilla y traducción para el español) y que están relacionados con las funciones del empleo en comento, **Otorgar** las puntuaciones de educación formal correspondientes, por ese título de Maestría en la prueba de valoración de antecedentes, conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria en mención y **Corregir** la valoración de antecedentes de mi postulación, así como el orden en que concluyó el concurso para el cargo denominado líder de programa, grado: 6, código: 206, número opec: 75356, tal y como consta en el registro de inscripción No. 242069174; dentro de la Convocatoria 1343 correspondiente al proceso llamado por la CNSC como Convocatoria Territorial 2019-II.

## V. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial, (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

## VII. ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIÓN